

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

13544 *CORRECCION de erratas del instrumento de ratificación del Tratado entre el Reino de España y la República Argentina sobre traslado de condenados, hecho en Buenos Aires el 29 de octubre de 1987.*

Advertidas erratas en la inserción del mencionado instrumento de ratificación, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 127, de fecha 27 de mayo de 1992, páginas 18012 a 18014, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 10, punto 1, donde dice: «Una vez solicitado el traslado,...», debe decir: «Una vez efectuado el traslado,...».

En el artículo 16, segundo párrafo, donde dice: «...mantendrá informado al Estado de condena sobre la forma en que se llevará a cabo, ...», debe decir: «mantendrá informado al Estado de condena sobre la forma en que se llevan a cabo, ...».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

13545 *ACUERDO de Cooperación Técnica entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay, hecho en Montevideo el 4 de noviembre de 1987.*

ACUERDO DE COOPERACION TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL REINO DE ESPAÑA

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Reino de España en adelante denominados «las Partes», en expresión de su voluntad de reafirmar los vínculos de amistad que ligan los pueblos de los dos países y concordando en el deseo de intensificar las relaciones recíprocas sobre la base de la mutua concesión de ventajas a través de la ampliación de la cooperación para el desarrollo entre los dos países, acuerdan lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Partes se comprometen a adoptar todas las medidas tendentes a promover iniciativas conjuntas de cooperación para el desarrollo, aunando los esfuerzos que permitan asegurar el armonioso desenvolvimiento de sus relaciones.

ARTICULO 2

Las Partes promoverán la cooperación particularmente, en los siguientes sectores: Industria manufacturera y agricultura y agroalimentaria, energía y explotación de recursos energéticos, industria de la construcción, salud, comunicación y formación de profesionales.

ARTICULO 3

La cooperación prevista en este Convenio será estructurada mediante:

- El otorgamiento de créditos particularmente ventajosos, con destino a la financiación de proyectos de desarrollo.
- El envío al Uruguay de técnicos españoles con la finalidad de brindar apoyo en áreas operativas o de consultoría.

c) La concesión de becas de estudios o subvenciones a ciudadanos uruguayos participantes en España en cursos de capacitación o en períodos de formación profesional, entrenamiento o especialización en sectores a concordar.

d) La promoción y, eventualmente, la subvención de proyectos o estudios llevados a cabo por firmas españolas.

e) El envío de equipos, materiales y la prestación de servicios en condiciones ventajosas o a título gratuito.

f) La participación en programas de cooperación técnica con Entidades u Organismos internacionales.

g) La cooperación para crear, desarrollar y fortalecer entidades profesionales de capacitación y especialización e institutos de investigación científica e innovación tecnológica y laboratorios.

h) Cualquier otra forma de cooperación acordada entre las Partes.

ARTICULO 4

Las iniciativas de cooperación para el desarrollo, que sean efectuadas en cumplimiento del presente Acuerdo, deberán acordarse entre los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 5

Para el cumplimiento de las actividades previstas por el presente Acuerdo, las Partes, cuando lo consideren necesario, podrán suscribir convenios específicos, en los cuales serán definidas las condiciones y los planes de acción, incluyendo, cuando correspondan, los gravámenes financieros o de otro género asociados al mismo. Para tal fin las Partes designan al Ministerio de Economía y Hacienda del Reino de España y a la Oficina del Planeamiento y Presupuesto de la Presidencia de la República Oriental del Uruguay.

ARTICULO 6

El cumplimiento de las acciones de cooperación previstas por el presente Acuerdo podrá ser confiado a empresas, entidades privadas o públicas y a otras organizaciones de cada Parte, con las cuales podrán estipularse, de ser necesario, contratos específicos.

ARTICULO 7

Las Partes, de acuerdo con lo previsto por las respectivas legislaciones, se comprometen a brindar toda la asistencia posible a las personas físicas o jurídicas, para el desarrollo de las actividades de cooperación referidas en el presente Acuerdo.

Estarán exonerados de derechos aduaneros y de todo impuesto, tasa o tarifa vinculados a las importaciones, los equipos, implementos y materiales enviados al Uruguay y en el marco del presente Acuerdo, requeridos para la ejecución de proyectos de cooperación técnica acordados oportunamente.

Los profesionales y técnicos, que una de las Partes enviara en misión al territorio de la otra Parte en el ámbito del presente Convenio, gozarán de todas las facilidades otorgadas por el derecho del país hospedante, para el desarrollo de las actividades de cooperación.

Los profesionales y técnicos españoles en misión en Uruguay y el personal español en servicio de cooperación, gozarán del tratamiento previsto para los expertos de las Naciones Unidas por la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas.

ARTICULO 8

El presente Acuerdo no perjudica las obligaciones de las dos Partes contratantes, que se deriven de su pertenencia a Comunidades, Uniones Económicas, Grupos Regionales y Subregionales.

Las dos Partes contratantes se reservan el derecho de proceder a eventuales consultas, con respecto a los correspondientes compromisos internacionales sin que esas consultas puedan, sin embargo, poner en discusión los objetivos fundamentales del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 9

El presente Acuerdo entrará en vigencia en la fecha de la última notificación con la cual las Partes comunican la finalización de los procedimientos previstos en el ordenamiento interno para tal fin.

El presente Acuerdo será válido por un período de tres años, renovables tácitamente, no existiendo denuncia de una de las Partes con un preaviso de por lo menos seis meses antes del vencimiento.

La denuncia del presente Acuerdo no perjudicará los derechos y las obligaciones que se deriven del Acuerdo mismo en tiempo anterior a la denuncia.

Firmado en la ciudad de Montevideo, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, en dos ejemplares originales, en idioma español, igualmente válidos ambos textos.

Por el Gobierno de la República
Oriental del Uruguay,

Enrique V. Iglesias
Ministro de Relaciones Exteriores

Por el Reino
de España,

Francisco Fernández Ordóñez
Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Acuerdo entró en vigor el 13 de mayo de 1992 fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes comunicándose reciprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales, según se señala en su artículo 9.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 2 de junio de 1992.-El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

13546 *ORDEN de 4 de junio de 1992 por la que se autoriza el aumento de tarifas de practicaes en los puertos de España.*

Como resultado del expediente promovido por la Federación de Prácticos de Puerto de España, en el que solicita una actualización de las tarifas correspondientes a los servicios de practicaes que prestan en los puertos españoles, a propuesta del Director general de la Marina Mercante y de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1997/1980, de 3 de octubre, dispongo:

Primero.-Quedan incrementadas en un 6 por 100 las tarifas de los servicios de practicaes vigentes en todos los puertos nacionales.

Segundo.-Los cuadros con las tarifas resultantes, así como las condiciones generales de aplicación, deberán ser remitidos por las Corporaciones de Prácticos a la Dirección General de la Marina Mercante para su aprobación.

Tercero.-Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de junio de 1992.

BORRELL FONTELLES

Ilmos. Sres. Secretario general para los Servicios de Transportes y Director general de la Marina Mercante.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

13547 *ORDEN de 5 de junio de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos del primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas del segundo ciclo, conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Comunicación Audiovisual.*

El Real Decreto 1427/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Comunicación Audiovisual y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su

cuarta directriz, que en aplicación de lo previsto en los artículos 5.º y 8.º, 2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para cursar estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Consejo de Universidades, ha dispuesto:

Primero. Uno.-Podrán acceder al segundo ciclo de la Licenciatura en Comunicación Audiovisual, además de quienes cursen el primer ciclo de estos estudios:

a) Quienes hayan superado el primer ciclo de la Licenciatura en Periodismo o de la Licenciatura en Publicidad y Relaciones Públicas.

b) Quienes estén en posesión de un título universitario de carácter oficial o hayan superado un primer ciclo de estudios universitarios oficiales, cursando como complementos de formación, de no haberlo hecho antes, 12 créditos en Comunicación e Información Audiovisual; 10 créditos en Teoría de la Comunicación y Teoría de la Información, y 8 créditos en Lengua.

Segundo.-Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Madrid, 5 de junio de 1992.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

13548 *ORDEN de 5 de junio de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos del primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas del segundo ciclo, conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas.*

El Real Decreto 1386/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su cuarta directriz, que en aplicación de lo previsto en los artículos 5.º y 8.º, 2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para cursar estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Consejo de Universidades, ha dispuesto:

Primero. Uno.-Podrán acceder al segundo ciclo de la Licenciatura en Publicidad y Relaciones Públicas, además de quienes cursen el primer ciclo de estos estudios:

a) Quienes hayan superado el primer ciclo de la Licenciatura en Periodismo o de la Licenciatura en Comunicación Audiovisual.

b) Quienes estén en posesión de un título universitario de carácter oficial o hayan superado un primer ciclo de estudios universitarios oficiales, cursando como complementos de formación, de no haberlo hecho antes, 12 créditos en Publicidad y Relaciones Públicas; 10 créditos en Teoría de la Comunicación y Teoría de la Información, y 8 créditos en Lengua.

Segundo.-Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Madrid, 5 de junio de 1992.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.